

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo - Córdoba 30 de enero de 2023, doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por la demandada, señor **DANILO DANIEL PADILLA MONTES** identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.858, con nota de presentación personal ante la Notaria Tercera del Circulo de Montería, en el presente proceso. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
CONTABLES Y FINANCIEROS “COOMULASER”, NIT. 900952950-1
APODERADO: ANYELA DANIELA CACERES SIMANCA C.C. 1.067.903.550
DEMANDADO: DANILO DANIEL PADILLA MONTES C.C. 2.759.858
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00344-00

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente del demandado **DANILO DANIEL PADILLA MONTES** identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.858, allanándose a los hechos y las pretensiones de la demanda, renunciando a presentar excepciones previas y de fondo, nulidades, solicitando seguir adelante con la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El demandado **DANILO DANIEL PADILLA MONTES** identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.858, en memorial que antecede, manifiesta al despacho que tiene conocimiento del auto que libró mandamiento de fecha 21/noviembre/2022 y se allana a los hechos y pretensiones de la demanda, solicitando se continúe con el trámite del proceso siguiendo adelante la ejecución.

En tal sentido, se tiene que el artículo 301 de C.G.P establece que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”, siendo manifestado por la demandada que conoce del mandamiento de pago mediante memorial con nota de presentación ante la Notaria Tercera del Circulo de Montería, remitido a través de e-mail: COOMULASER@hotmail.com, el día 20 de enero de 2023, entendiéndose notificada por conducta concluyente del mismo.

Así mismo el Art. 98 ibídem señala: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia la demandada podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”, por lo que, presentado el allanamiento por la demandada antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada se allana a las pretensiones de la demanda, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONTABLES Y FINANCIEROS “COOMULASER”, NIT. 900952950-1, Representada Legalmente por la señora **LEONELA ARGUMEDO ROSSO** identificada con la cédula de ciudadanía 26.201.450, y judicialmente por la doctora **ANYELA DANIELA CACERES SIMANCA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.903.550a cargo del señor **DANILO DANIEL PADILLA MONTES** identificado con cedula de ciudadanía N°2.759.858, , en la que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022. Por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000) M/L, por el valor del capital del referido título LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO que se anexa.
- Los intereses legales a la tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera al momento de presentarse la liquidación del crédito, es decir, desde el 05 AGOSTO de 2020, hasta el 04 OCTUBRE de 2022.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 05 DE OCTUBRE DEL 2022 hasta que satisfagan las pretensiones y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la

tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

El demandado se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, en igual sentido a los términos de ejecutoria, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (LETRA DE CAMBIO), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que el demandado, fue notificada por conducta concluyente el día 20 de enero de 2023, memorial que fue presentado personalmente por la demandada ante la Notaria Tercera del Circulo de Montería enviado a través del correo electrónico de la parte demandante: COOMULASER@hotmail.com, allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE notificado por conducta concluyente al demandado DANILO DANIEL PADILLA MONTES identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.858, conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor DANILO DANIEL PADILLA MONTES identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.858, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada señor DANILO DANIEL PADILLA MONTES identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.858. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$2.200.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac6dac444468df5218ca423393eaea320f438a96e9ba37504aada52ed860503**

Documento generado en 30/01/2023 10:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>